Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2021-2022

ANTEPROYECTO DE LEY: **143**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE DECLARA EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **13 DE OCTUBRE DE 2022**

PROPONENTE: **H.D. GABRIEL SILVA**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.**

ANTEPROYECTO DE LEY Nº143
COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

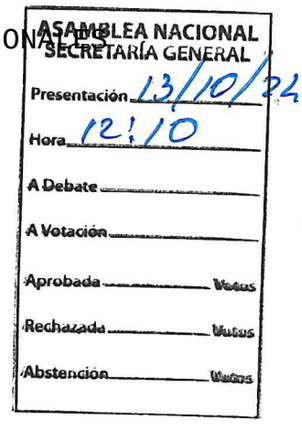

Panamá, ___ de _____ de 2022

Honorable Diputado
CRISPIANO ADAMES
Presidente
Asamblea Nacional

Señor Presidente:

Haciendo uso de la iniciativa legislativa que me confiere el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, y actuando en mi condición de Diputado de la República, presento al pleno de esta Asamblea Nacional el Anteproyecto de Ley, "**Que declara el Derecho Humano al agua y dicta otras disposiciones**", el cual merece la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es uno de los recursos naturales más importantes para la supervivencia y el desarrollo del ser humano. Consumir agua potable es esencial para absorber los nutrientes, mejorar la circulación de oxígeno en la sangre, prevenir enfermedades derivadas de la deshidratación, así como para aumentar el rendimiento físico y regular la temperatura corporal. El agua también es fundamental para la higiene personal y la preparación de alimentos, por lo que su ausencia tendría consecuencias severas para la existencia de todo organismo vivo y para la salud pública.

El acceso a agua potable es una condición previa fundamental para garantizar otros derechos humanos, como los son el derecho a la educación, la vivienda, la salud, la vida, el trabajo y la protección contra tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También es un elemento crucial para lograr la igualdad de género y erradicar la discriminación. Por ejemplo, el agua es un agente importante en la educación. Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su publicación "11 datos básicos sobre agua, saneamiento e higiene en las escuelas", cuando en las escuelas hay acceso a agua salubre, retretes y jabón, los estudiantes disponen de un entorno más favorable para estudiar, aprender y desarrollar su potencial. En lo que respecta a la deserción escolar diferenciada entre niños y niñas, el agua tiene un papel importante ya que cuando el centro educativo no cuenta con agua, los acudientes no envían a las niñas a las aulas de clases.

Dada la importancia del agua potable en la vida del ser humano, se han adoptado múltiples instrumentos internacionales que la consideran como un derecho humano. Por ejemplo, mediante resolución A/RES/64/292 de 3 de agosto de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoció el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el disfrute de la vida y el resto de los derechos humanos. En igual sentido, la resolución A/HRC/RES/15/9 del Consejo de Derechos Humanos reafirma que el derecho humano al agua potable se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está

asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana.

Los derechos antes mencionados están consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado en Panamá mediante la ley 13 de 27 de octubre de 1976. En los artículos 11 y 12 de dicho tratado internacional se encuentran regulado el derecho a un nivel adecuado a la vida y el derecho a la salud respectivamente. El derecho al agua potable, según la Observación General No.15 de 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se infiere de ambos artículos de dicho tratado internacional.

En el ámbito local, nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de 25 de 2017, "que resuelve un amparo de garantías constitucionales en contra del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales", ha indicado que el derecho humano al agua existe de manera indirecta en nuestro ordenamiento jurídico porque no hay una disposición constitucional específica que lo establezca. La validez jurídica, de lo anteriormente expuesto, está sustentada en los artículos 4 y 17 de la Constitución, relativos al cumplimiento del derecho internacional y a la extensión de los derechos humanos protegidos por la Constitución a los establecidos en los tratados internacionales como el PIDESC.

Un informe del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) titulado "El agua en la economía de Panamá" demuestra que Panamá es uno de los países con mayor cantidad de recursos hídricos a nivel mundial. Según dicho informe, nuestro país cuenta con el 0,6% del stock mundial de agua, lo que corresponde al doble del recurso de acuerdo con el tamaño del país. Sin embargo, se destacan la cobertura y la calidad del agua como alguno de los retos a los que se enfrenta Panamá en materia de recursos hídricos.

En efecto, el último resultado del Examen Periódico Universal (EPU) (2015) de las Naciones Unidas, por el cual los Estados evalúan sus situaciones con respecto a los derechos humanos mutuamente, Uruguay y España recomendaron a Panamá adoptar las medidas pertinentes para abastecer a todos los ciudadanos de agua potable, especialmente a las comunidades indígenas. Estas recomendaciones demuestran las deficiencias en Panamá en el sector del agua, ya que efectivamente estamos lejos de ofrecer una cobertura universal a todos los ciudadanos, principalmente a los que viven en comunicades apartadas y de difícil acceso. Esta es una situación desafortunada porque contamos con 52 cuencas hidrográficas y más de 500 ríos, sin mencionar las casi 54 potabilizadoras disponibles a nivel nacional para que todos los ciudadanos reciban con agua potable.

Datos del Foro Económico Mundial demuestran que Panamá ocupa la posición 82 de 140 países en la fiabilidad del suministro de agua. Esta posición refleja nuestras deficiencias en el suministro de agua potable que, según el Consejo Nacional de Agua, no es universal, ya que en 2015 la cobertura en áreas urbanas era del 98.2% de la población, mientras que solamente un 79% de la población rural tenía acceso a agua potable. Adicionalmente, de este

último porcentaje, menos del 60% de la población indígena contaba con fuentes de aguas adecuadas que les permitiera acceder al agua potable de manera digna, lo que constituye una clara situación de discriminación.

El promedio nacional de cobertura de agua y saneamiento oculta las desigualdades que persisten entre el ámbito rural y el urbano en términos de acceso de la cantidad de agua, continuidad y calidad de los servicios. En nuestro país, según el Informe del Índice de Pobreza Multidimensional de Panamá del 2017, se revela que las provincias con carencia y disponibilidad de fuentes de agua mejorada son Colón, Panamá Oeste, Chiriquí, Darién, Bocas del Toro y Panamá, así como las Comarcas Guna Yala, Ngäbe Buglé y la Comarca Emberá

Lo anterior, sumado a la ausencia de una normativa legal que determine el alcance del derecho humano al agua potable en nuestro ordenamiento jurídico, sustentan la necesidad de aprobar una ley sobre el tema y la creación de políticas públicas sostenibles que sean ejecutadas por las instituciones encargadas.

El objetivo principal de este proyecto de ley es declarar el derecho humano al agua en Panamá. Como objetivo adicional, se establecen ciertas medidas parar contribuir a acelerar la cobertura universal del agua potable en Panamá. Se establece un plazo máximo de 10 años para lograr la cobertura universal, durante el cual el Estado tendrá igualmente la obligación de suplir de agua potable a todas las personas sin excepción.

Adicionalmente, se establece la obligación de notificar la interrupción del servicio de agua potable mediante la divulgación o publicación de esta en los medios de comunicación de mayor divulgación; se establece el programa de bonos de reciclaje, con los cuales las personas que mantengan un saldo pendiente por falta de pago del servicio de agua podrán cancelar su obligación.

Las propuestas en este proyecto de ley son solo algunas de las necesarias para mejorar el servicio del agua potable en Panamá. Las mismas, representan un importante avance en la dirección correcta para atender la problemática que existe desde hace décadas y sobre la que muchos ciudadanos han expresado su inconformidad, sin obtener respuesta de parte del Estado.

Por lo antes expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea Nacional la presente iniciativa de Ley a fin de que, en apego al trámite legislativo previamente establecido por el Reglamento Orgánico del Régimen Interno, se le dé el debate que merece.

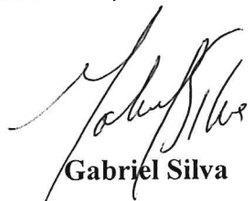

Gabriel Silva

Diputado de la República

Circuito 8-7.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 13/10/22
Hora 12:10
A Debate
A Votación
Aprobada
Rechazada
Abstención

ANTEPROYECTO DE LEY No. __

(De ___ de _____ de 2022)

"Que declara el Derecho Humano al agua y dicta otras disposiciones"

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar el derecho humano al agua para todas las personas en el territorio nacional.

Artículo 2. Objetivos específicos. Esta Ley tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Desarrollar el alcance del derecho humano al agua potable.
2. Garantizar el acceso al agua potable sin discriminación alguna.
3. Garantizar la calidad del agua potable para consumo humano.
4. Brindar un ambiente de mayor salubridad, evitando enfermedades que se dan a consecuencia de la ausencia del agua potable.
5. Crear conciencia sobre la importancia de conservar el agua y cómo evitar su contaminación.
6. Involucrar e informar a la ciudadanía de los planes relacionados al acceso al agua.
7. Reducir las interrupciones del suministro de agua potable.
8. Reducir las enfermedades y demás afectaciones causadas por falta de agua potable.
9. Preservar y cuidar el medio ambiente.
10. Asegurar el respeto al derecho humano al agua potable.

Artículo 3. Derecho al agua. El Estado reconoce el derecho humano al agua para todas las personas en el territorio nacional. El derecho humano al agua tiene como fin lograr el acceso de agua suficiente, segura, salubre, de calidad y asequible para el uso personal y domestico.

Artículo 4. Declaración. El agua es un bien de dominio público del que toda persona humana tiene derecho a disfrutar con arreglo a la presente ley y otras normas internacionales aplicables.

Artículo 5. Principios. El derecho humano al agua se regirá por los siguientes principios:

a) *Disponibilidad*: implica que el suministro de agua debe ser constante y suficiente para el consumo personal y el uso doméstico.
b) *Calidad*: implica que el agua debe ser potable, exenta de microbios y parásitos, así como de sustancias químicas y radiológicas, que puedan contribuir en una amenaza para la salud de las personas. El agua potable debe tener un color, sabor y olor aceptable a fin de que las personas no tengan que recurrir al consumo de fuentes de agua que puedan estar contaminadas.
c) *Accesibilidad*: supone la ausencia de factores físicos o económicos que limiten el acceso de las personas humanas al agua.

d) *No discriminación:* implica que el suministro de agua debe estar a disposición de todas las personas humanas, independientemente de su condición social y económica, raza, nacionalidad, religión, idioma, ideología política o cualquier otra categoría.
e) *Consumo sostenible:* corresponde al aprovechamiento eficiente del agua con el objetivo de evitar poner en peligro su futura escasez.

Artículo 6. Alcance. El derecho humano al agua comprende las siguientes facultades:

a) Recibir un suministro constante de agua apta para el consumo humano, el uso doméstico y la higiene personal.
b) Disponer de las adecuaciones e infraestructuras que permitan acceder el suministro de agua potable.
c) Consumir agua depurada de cualquier contaminación o agente patógeno que impida su ingesta, en cantidades adecuadas que permitan a su consumidor hidratarse y reducir el riesgo de contraer enfermedades causadas por la falta de agua o su consumo en calidad insalubre.
d) No ser suspendido del suministro de agua establecido en este artículo por razones distintas a las especificadas en la presente ley.

Artículo 7. Obligación de respetar. El Estado deberá abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente el derecho al agua, evitando la contaminación de los recursos hídricos, los cortes arbitrarios e ilegales de los servicios de agua y saneamiento, reducir el suministro de agua potable a los asentamientos precarios, destruir los servicios y la infraestructura de abastecimiento de agua como medida punitiva o agotar los recursos de agua que sean fuente esencial de los pueblos indígenas.

Artículo 8. Obligación de proteger. El Estado debe prevenir y evitar que cualquier persona natural o jurídica obstaculice el derecho humano al agua potable.

Artículo 9. Consumo sostenible y campaña de sensibilización. El derecho humano al agua declarado en la presente ley se ejercerá de forma racional, evitando el consumo excesivo e innecesario y la realización de actividades que pongan en peligro su disponibilidad o potabilidad.

El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) promoverá el consumo sostenible de agua potable mediante la creación e implementación sistemática y generalizada de campañas de sensibilización.

Artículo 10. Interrupción. El suministro de agua potable no podrá ser interrumpido por causas distintas a las siguientes:

a) Mantenimiento preventivo de las tuberías y otras infraestructuras que permiten el suministro de agua potable.
b) Reparaciones temporales de tuberías u otras infraestructuras que permitan el suministro de agua potable que han sufrido daños imprevistos.

c) Falta de pago del pago de servicio de agua potable, salvo quienes se encuentran exentos del pago según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001.

El Estado procurará que la interrupción del suministro de agua potable dure el menor tiempo posible y que no afecte gravemente a la población.

Artículo 11. Notificación de interrupción del suministro. El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) notificará a los ciudadanos de cualquier interrupción del servicio de abastecimiento de agua potable de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Cuando la interrupción se deba al mantenimiento preventivo de las tuberías y otras infraestructuras, el aviso se publicará en los medios de comunicación de amplia difusión con un mínimo de setenta y dos horas de antelación a la interrupción del servicio.
b) Cuando la interrupción sea para reparar daños imprevistos en las tuberías y otras infraestructuras, se deberá publicar un anuncio tan pronto se tenga conocimiento del daño, explicando el mismo y la fecha estimada de restablecimiento del suministro de agua potable.

Artículo 12. Cobertura universal. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Estado dispondrá de un plazo de diez años para garantizar la accesibilidad y disponibilidad del suministro de agua potable ininterrumpida en todo el territorio nacional, para mantener la vida, la salud y satisfacer las necesidades básicas de toda la población.

Artículo 13. Implementación progresiva. Mientras dure el periodo descrito en el artículo anterior, el Estado tomará las medidas necesarias para abastecer de agua potable a los sectores de la población que carecen de ella o reciben un suministro irregular.

Artículo 14. Participación ciudadana. El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) adaptará medidas razonables para dar a conocer los planes preliminares de desarrollo de los servicios de suministro de agua a la población, para que los mismos puedan formular observaciones públicas en un término razonable de tiempo.

Artículo 15. Pago del servicio de agua potable. Toda persona deberá pagar un precio accesible por el servicio de agua potable, con excepción de aquellas que por ley se encuentren exentas del mismo.
En los casos de personas en situación de pobreza o extrema pobreza, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001.

Artículo 16. Bonos de Reciclaje y pago de morosidad. Se crea el Programa de Bonos de Reciclaje, por el cual se otorgarán créditos para el pago del servicio de agua potable como resultado de la actividad de reciclaje, el cual podrá ser presentando ante el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). Aquellas personas que se encuentren

en mora en el pago de los servicios de agua potable podrán utilizar el crédito a que se refiere este artículo para cancelar total o parcialmente la deuda que tengan en concepto de servicios de agua potable.

El Ministerio de Ambiente determinará las características y condiciones que deben cumplir los materiales reciclables, así como la suma del crédito que será concedido.

Artículo 17. Reglamentación. La presente ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo en un plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 18. Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy_____de_____ de 2022, ante el Pleno Legislativo, por el Diputado Gabriel Silva.

Gabriel Silva
Diputado de la República
Circuito 8-7